

SECCIÓN III

LA ENSEÑANZA PRIMARIA EN LAS ESCUELAS PRIVADAS

ART. 26.

Todas las personas que pueden recibir la enseñanza primaria en su domicilio pueden recibirla también en escuelas privadas, salvo los casos de excepción establecidos por causa de enfermedad contagiosa en los artículos 66-68, que rigen igualmente respecto de las escuelas privadas.

NOTA — Este artículo tiene su base en el 14 de la constitución nacional i en el 33 de la provincial, i concuerda con el 6 de la ley de educación de 1875.

ART. 27.

Puede establecer escuelas primarias privadas de cualquiera clase, toda persona privada a quien la ley común reconozca habil para contratár.

NOTA — Aún cuando muchas personas miran con desagrado el establecimiento de escuelas privadas i se alarman por el aumento de su número, la ciencia política no niega que los individuos del pueblo tienen el derecho de sostener escuelas, solos o asociados, ni la conveniencia de que las escuelas privadas se generalicen i se perfeccionen lo mas posible; i, si es corriente que las legislaciones autorizan el sostenimiento de escuelas públicas, lo hacen por suplir la insuficiencia de la acción privada, nó por anularla. De ahí los artículos 14 de la constitución nacional i 26 i 33 de la provincial en que se apoya el del código.

ART. 28.

Puede dirigir escuelas privadas, i enseñar en ellas, toda persona, sean cuales sean su sexo, raza, nacionalidad i posición social, tanto si es laica como si es eclesiástica o perteneciente a comunidades religiosas, aunque no tenga título de idoneidad.

NOTA — 1. El conocimiento de que muchas personas enseñan en escuelas privadas sin tener la preparación mas indispensable, i la consideración de que esta ineptitud perjudica seriamente el fin que las escuelas deben realizar, induce con frecuencia a sostener que la ley debiera prohibir el ejercicio del magisterio privado a quienes no prueben su capacidad profesional con diploma otorgado por la autoridad pública. Esta opinión ha prevalecido en varios estados, tales como Austria, Baviera, Grecia, Italia, Holanda, Prusia, Saxe, i algunos otros, los cuales exigen que el directór i los maestros de toda escuela privada tengan diploma de capacidad i hayan probado su moralidad. En Francia se requiere diploma solamente a los maestros de las escuelas superiores. Pero en otros estados han prevalecido las ideas contrarias, aún cuando en algunos de ellos es obligatoria la enseñanza. Se cuentan entre ellos Inglaterra, Bélgica, España, Estados-unidos, los más de los cantones de Suiza, i varios de los estados sud-americanos.

2. Considerado el punto racionalmente, no puede desconocerse que el derecho de enseñar es inherente a la naturaleza humana; todo ser humano, por el solo hecho de serlo, tiene el derecho de comunicár sus ideas, su saber, sea poco o mucho, a sus semejantes que quieran recibir esa comunicación, en virtud del juicio que éstos se hayan formado de la sabiduría o idoneidad del enseñante. Cada uno puede juzgarla libremente, según su criterio, i tiene el derecho de recibir o nó la enseñanza; pero nadie tiene el de impedir que enseñen los que no se proveen de un

título de capacidad, ni que aprendan de cualquiera los que deseen ser enseñados por personas de su elección.

3. Si ésto es así en el orden natural, no lo es menos en el positivo. El artículo 14 de la constitución nacional declara que todos los habitantes de la Nación tienen, en general, el derecho de ejercer toda industria lícita; i, en particular, el derecho de enseñar conforme a las leyes que *reglamenten* ese ejercicio. «Reglamentarlo» no es negarlo, ni aún coartarlo; es, al contrario, dictar resoluciones destinadas a evitar colisiones entre los que ejercen el derecho, destinadas a garantizar la integridad práctica del derecho; razón por la cual el artículo 28 dispone que los derechos reconocidos por la constitución «no podrán ser alterados por leyes que reglamenten su ejercicio». La constitución de la Provincia dispone substancialmente lo mismo en sus artículos 26 i 48; i agrega en el 33 que la libertad de enseñar «no podrá ser coartada por medidas preventivas». El código se ajusta a estas disposiciones.

ART. 29.

Toda escuela privada podrá admitir a cualquiera persona como alumno, sea externo o interno, gratuitamente o mediante renumeración, salvas las restricciones indicadas en el artículo 26.

NOTA — Este artículo fluye de la doctrina de los anteriores.

ART. 30.

Las escuelas privadas podrán dar íntegramente la enseñanza primaria, o mas, o menos, según quieran sus dueños.

NOTA — 1. Si en la Provincia no fuese obligatoria la enseñanza primaria, no habría persona a quien no pareciese obvio el tenor de este artículo. La obligación escolar ha movido a mas de uno a sostener que, si las escuelas pri-

vadas no dan toda la enseñanza que la ley declara obligatoria, se frustra el pensamiento del legislador, porque los niños que a ellas asistan no aprenderán mas que lo que ellas enseñan. Este razonamiento indujo sin duda a los griegos a prescribir en su reglamento orgánico que los programas de las escuelas privadas sean los mismos que rijan en las escuelas públicas. Pero a la suposición de que los niños asistentes a las escuelas privadas no cumplirán la obligación escolar, por que solo aprenderán lo que las escuelas privadas quieran enseñarles, puede muy bien oponerse otra que no vale menos: los niños pueden recibir en sus domicilios la parte de enseñanza que no reciban en las escuelas privadas, o en unas escuelas la que no reciban en otras.

2. Este punto está previsto i resuelto, además, por la constitución de la Provincia, i la ley debe conformarse con sus disposiciones. La contenida en la regla 1ª del artículo 213 es que «la educación común es gratuita i obligatoria en las condiciones i bajo las penas que la ley establezca». La regla constitucional se refiere, seguramente, a la enseñanza de las escuelas públicas, que es la gratuita; i como la obligatoria es la misma gratuita, se sigue que la constitución ha hecho obligatoria la cantidad de enseñanza común que se dé en los establecimientos públicos, nó la que se haya de dar en los establecimientos privados. Además, ¿a quién obliga la constitución? A los que han de recibir la enseñanza, nó a los que han de darla; a los niños, nó a los maestros de las escuelas privadas, puesto que su fin es que se instruya i eduque la infancia. Luego, la prescripción constitucional citada no afecta a la libertad que tienen naturalmente esas escuelas de enseñar las asignaturas primarias que quieran, en la medida que les convenga; tanto menos, cuanto esa libertad está ampliamente reconocida i consagrada por los artículos 33 i 48 de la misma constitución. Si los niños no aprenden en ellas cuanto es obligatorio que aprendan, la infracción de la ley se podrá corregir, sin extender la imposición a personas no obligadas, con solo compelér a los niños a que asistan a establecimientos en que se en-

señe todo cuanto es obligatorio aprender. En suma: la constitución no hace obligatoria *la enseñanza*; hace obligatorio *el aprendizaje*. Cada maestro privado puede enseñar lo que quiera; cada niño puede cumplir, en donde su padre o tutor quiera, su obligación de aprender.

SECCIÓN IV

LA ENSEÑANZA COMÚN EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS

Primera división

CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS EDIFICIOS I DEL MATERIAL
DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS

ART. 31.

Los edificios escolares deberán estar situados en parajes salubres; ser de suficiente capacidad, sanos, cómodos i sencillos; i acomodarse a las necesidades pedagógicas de la enseñanza.

NOTA—Las cualidades enunciadas no necesitan explicaciones, ni justificativos, excepto una: la sencillez. La sencillez no excluye la elegancia, pero sí la suntuosidad, el lujo. La escuela debe ser elegante, pero no debe ser ostentosa. Sin embargo, nuestro pueblo, inclinado al boato desmedido, se envanece en presencia de edificios escolares magníficos, aunque sean incómodos e insanos, i se siente como humillado ante casas de apariencia modesta, por elegantes, sanas i cómodas que sean. Estos sentimientos son malos. La moral requiere en todas partes moderación; i la requiere sobre todo en donde predomina la pasión del lujo, por la necesidad de combatirla. Los edificios suntuosos no corrigen esa pasión; la arraigan en los adultos i la generan i desarrollan en la infancia. La escuela ha sido instituída para que enseñe lo bueno, para que

remedie males morales, nó para que pervierta criterios. Entre nosotros, en donde la pasión del fausto ha hecho tantos i tan deplorables estragos, debe esforzarse, mas que en algunas otras naciones, para influir en los sentimientos con su templanza.

ART. 32.

Se cuidará de que los muebles, los libros, los aparatos, los instrumentos, los objetos de observación i todos los útiles escolares satisfagan, por su cantidad i por sus cualidades, las necesidades higiénicas, pedagógicas i estéticas de la enseñanza.

NOTA—La práctica, hasta ahora, ha distado mucho de conformarse con el precepto científico que el artículo consagra, i aún teorizando sostienen a menudo ideas incompatibles con él. Si la escuela ha de enseñar a conservar la salud, opuesto a su fin será el empleo de cosas que le perjudiquen. Si ha de enseñar a trabajar bien, contrario a su propósito será proveerla de material e instrumentos que impidan dar a la obra el grado de perfección indispensable. I si la mala calidad es inconducente, más ha de serlo la falta completa de artículos necesarios. Empero, la mas ligera inspección de las escuelas prueba que ha solido proveérselas de modo incompleto i de cosas inconvenientes a la salud, o mal adecuadas al estudio i al trabajo, de donde ha resultado que la enseñanza haya sido insuficiente, imperfecta, i en gran parte frustránea i generadora de malos hábitos. El código tiende a provocar una reacción, sin la cual será imposible que progrese la acción de las escuelas.